

EXPEDIENTE: PES/93/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
FERNANDO ZAMORA MORALES Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: CRISTOPHER
OMAR PULIDO BERNÁLDEZ Y
LILIANA ANGÉLICA LÓPEZ
SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/93/2015**, relativo a las denuncias presentadas por José Juan Pablo Arellano Aguilar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral Número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en contra del ciudadano Fernando Zamora Morales, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta colocación y difusión de propaganda electoral, en contravención a las normas de propaganda política; y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Denuncias.

El treinta de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional, a través de José Juan Pablo Arellano Aguilar,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral Número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, presentó dos denuncias en contra del ciudadano Fernando Zamora Morales, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación y difusión de propaganda electoral, en contravención a las normas de propaganda política de coaliciones.

En la misma fecha, el quejoso presentó escrito mediante el cual exhibió acta circunstanciada emitida por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 52, de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo.

Por acuerdo emitido en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el primer escrito de queja, el cual fue registrado con el número PES/TOL/PAN/FZM-PRI/229/2015/05, misma que fue admitida a trámite. Asimismo en dicho proveído, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento al artículo 484 del código de la materia; de igual manera declaró improcedentes las medidas cautelares y requirió a los probables infractores para que un término de cuarenta y ocho horas modificaran la propaganda denunciada.

Por diverso acuerdo de la misma fecha, integró y registró la segunda de las quejas presentadas, bajo el número de expediente PES/TOL/PAN/FZM-PRI/248/2015/05, asimismo, por la conexidad del asunto e identidad de los probables infractores, ordenó la acumulación de dicha queja al diverso expediente PES/TOL/PAN/FZM-PRI/229/2015/05 por ser la más antigua y se



reservó proveer respecto de las medidas cautelares planteadas por el quejoso en este escrito de queja.

En fecha dos de junio del dos mil quince, el quejoso presentó escrito mediante el cual exhibió acta circunstanciada emitida por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 55, de fecha uno de junio del dos mil quince.

En la misma data, la secretaria ejecutiva emitió acuerdo por el cual negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el segundo escrito de queja, asimismo de nueva cuenta requirió a los probables infractores, para que un término de veinticuatro horas, modificaran la propaganda denunciada.

En fecha nueve de junio del dos mil quince, el hoy denunciado Fernando Zamora Morales presentó escrito mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a los requerimientos referidos con anterioridad, en el sentido de haber retirado la propaganda denunciada.

Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha diez de junio de la presente anualidad, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Recepción del Expediente y Actuaciones ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Por oficio **IEEM/SE/11028/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente **PES/TOL/PAN/FZM-PRI/229/2015/05** y su acumulado **PES/TOL/PAN/FZM-PRI/248/2015/05**, asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y

refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. Por proveído de catorce de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/93/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/93/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de la misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por aducirse la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial



Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados.

De los escritos de queja presentados en fecha treinta de mayo del dos mil quince, se desprende que el partido quejoso manifiesta que, a partir del día primero de mayo de la presente anualidad, fecha en que dio inicio el periodo de campañas electorales, el C. FERNANDO ZAMORA MORALES, candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para contender a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, ha fijado espectaculares y vinilonas, así como diversa propaganda consistente en la pinta de bardas, en la cual, a su decir se aprecia únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, haciendo hincapié que en ninguna de las partes de dicha propaganda se observan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, partidos políticos que forman parte de la coalición formada por estos partidos políticos, contraviniendo así lo establecido en los artículos 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 260 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Contestación de la Denuncia.

En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de junio de dos mil quince, se hizo constar la incomparecencia de los probables infractores Fernando Zamora Morales y Partido Revolucionario Institucional, no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

obstante de encontrarse debidamente notificados y emplazados; en consecuencia, este Tribunal les tiene por recluso su derecho para contestar la queja, ofrecer pruebas y manifestar sus alegatos.

QUINTO. Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

...vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial para sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, denuncia presentado por el suscrito con la representación que ostento, donde se hace del conocimiento de este Instituto de las infracciones cometidas por el candidato y partido denunciado y que se hacen consistir básicamente que en fecha 11 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/32/2015, en el cual se registró el Convenio de la Coalición

Parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en donde postulan 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, siendo el Municipio de Toluca de Lerdo una de ellas y que a partir de fecha 01 de mayo de la presente anualidad, dio inicio el periodo de campañas electorales, por lo que desde el mismo día, el C. FERNANDO ZAMORA MORALES candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional para contender a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, ha fijado espectaculares y vinilonas así como diversa propaganda. En donde se puede apreciar el rostro de una persona del sexo masculino y que corresponde al C. FERNANDO ZAMORA MORALES, así como el emblema únicamente del Partido Revolucionario Institucional, queriendo hacer hincapié que en ninguna de las partes de dicha propaganda se observa los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional mismos que forman parte de la coalición, contraviniendo así las normas en materia de propaganda. Lo cual es completamente violatorio a lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral en cuanto hace a las Coaliciones, en virtud de que el artículo 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que "La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato." y así mismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 24 de abril de 2015 emitió el acuerdo IEEM/CG/68,12015 denominado "Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio número RPAN/IEEM/126/2015, de fecha veinte de abril del año dos mil quince. En el cual señala entre otras cosas la forma en que las coaliciones se deberán ostentar en la propaganda diferente a la que se utilice en radio y televisión; siendo está la de utilizar todos los emblemas de los partidos políticos que formen parte de la coalición, y no así solo uno de estos emblemas tal y como se encuentra realizándolo el C. FERNANDO ZAMORA MORALES, utilizando en su propaganda únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional máxime que se encuentra representando a una Coalición."

SEXTO. Objeto de la Queja.

Resumidos los hechos que constituyen la materia de las denuncias formuladas por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Fernando Zamora Morales, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, así como el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la colocación y difusión de propaganda electoral a su favor, en la cual no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que forman parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de la coalición parcial que postuló al probable infractor.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

A. Acreditación de los hechos

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Las documentales públicas.** Consistentes en los originales de las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fechas veintinueve de mayo y primero de junio de dos mil quince, con números de folio cincuenta y dos, y cincuenta y cinco, respectivamente, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 138 a la 147 y de la 258 a la 268 respectivamente de los autos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

del expediente en que se actúa.

2. **Las técnicas.** Consistentes en cincuenta y seis placas fotográficas impresas a color, relativas a los elementos de propaganda electoral denunciada, relativa a la elección de Ayuntamientos, en la que contiene el nombre e imagen del ciudadano Fernando Zamora Morales, candidato a presidente municipal de Toluca, Estado de México, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 21 a la 40 y de la 180 a la 215 de los autos del expediente en que se actúa.

3. **La documental pública.** Consistente en copia simple de la resolución emitida dentro del expediente PES/62/2015, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, misma que se encuentra agregada a fojas de la 216 a la 254 de los autos del expediente en que se actúa.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y fracción III, 436, fracción I, inciso a) y fracción III, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba este Pleno tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral a favor de los denunciados, consistente en **seis anuncios espectaculares, nueve bardas pintadas y dieciséis vinilonas,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ubicada en diversos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México, en los domicilios siguientes:

Anuncios espectaculares:

1. Avenida General Venustiano Carranza, entre calle Lago de Sayula y Lago de Zempoala, código postal 50110, Toluca, México.
2. Avenida Paseo Tollocan sin número, esquina con avenida Heriberto Enríquez, colonia Santa María de las Rosas, código postal 50140, Toluca, México.
3. Avenida Paseo Tollocan sin número, esquina con Paseo Fidel Velázquez, Toluca, México.
4. Avenida Paseo Tollocan sin número, casi esquina con calle García Luna; Toluca, México. (Anuncio espectacular, montado sobre "Foto Gómez").
5. Avenida Alfredo del Mazo sin número, casi esquina con avenida Industria Automotriz, (a un costado de un local comercial de rines, llantas y suspensiones), colonia San Lorenzo Tlapaltitlán, código postal 50100, Toluca, México.
6. Avenida Alfredo del Mazo número 538 casi esquina con calle Industria Minera, (a un costado del módulo de policías), colonia San Lorenzo Tlapaltitlán, código postal 50100, Toluca, México.

Bardas pintadas:

1. Boulevard Alfredo del Mazo sin número, entre las calles Francisco Villa y José María Morelos, colonia Santa Cruz Atzacapotzaltongo, código postal 50030, Toluca, México. (Barda pintada frente al campo de Beisbol).
2. Calle Ignacio López Rayón sin número, esquina con calle Prolongación Isidro Fabela, Toluca, México.
3. Calle Paseo de los Matlazincas sin número, a un costado de la entrada al Barrio de Zopilocalco, Toluca, México.
4. Calle Marcos Bernal, entre calle Juárez y calle Libertad, Capultitlán, código postal 50260, Toluca, México.
5. Avenida Cristo Rey, esquina calle Emiliano Zapata, Santiago Tlacotepec, código postal 50255, Toluca, México.
6. Calle libertad, casi esquina con calle Ermita, Santiago Tlacotepec, código postal 50255, Toluca, México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

7. Calle Carlos León, esquina con calle Nicolás Bravo, San Juan Tilapa, código postal 50290, Toluca, Estado de México.
8. Calle José María Morelos y Pavón, casi esquina con calle Vicente Guerrero, colonia San Bernardino, código postal 50080, Toluca, México.
9. Calle Cristóbal Colón número 117, delegación San Mateo Oztotitlán, código postal 50100, Toluca, Estado de México.

Vinilonas:

1. Calle Paseo de los Matlazincas sin número, esquina con calle Prolongación 18 de Marzo, Toluca, México, (Tres Vinilonas).
2. Calle Paseo de los Matlazincas sin número, entre las calles Agustín Millán y Doroteo Arango, Toluca, México.
3. Calle Paseo de los Matlazincas sin número, enfrente de la Privada Ramón Gómez del Villar, Toluca, México.
4. Calle Texcoco sin número, esquina con calle Agustín Milán, colonia Electricistas, código postal 50040, Toluca, México.
5. Paseo Cristóbal Colón, esquina con calle Primero de Mayo, Capultitlán, código postal 50260, Toluca, México.
6. Paseo Colón Sur número 407, Capultitlán, código postal 50260, Toluca. México.
7. Calle Ermita número 7, Santiago Tlacotepec, código postal 50255, Toluca, México.
8. Calle libertad, entre calle Independencia y calle Unión, Santiago Tlacotepec, código postal 50255, Toluca, México.
9. Avenida Toluca número 14, San Juan Tilapa, código postal 50290, Toluca, Estado de México.
10. Calle Insurgentes, casi esquina con calle Independencia, Capultitlán, código postal 50260, Toluca, México. (Dos vinilonas).
11. Calle Juárez sin número casi esquina con calle Independencia, Capultitlán, código postal 50260, Toluca, México.
12. Calle Hidalgo sin número, casi esquina con Antonio Bernal, Capultitlán, código postal 50260, Toluca, México.
13. Calle Jesús Carranza sin número, esquina con calle General Alberto S., Capultitlán, código postal 50260, Toluca, México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Se llega a esta conclusión, con base en las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se da fe de la existencia, en los lugares referidos, de propaganda electoral a favor de Fernando Zamora Morales, con el siguiente contenido:

"Se observa el dorso de una persona del sexo masculino, que viste camisa roja; detrás de ésta se distingue la silueta de diversas personas; la leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE", el emblema del PRI; debajo de éste la leyenda "Coalición parcial", "PRI PVEM NUEVA ALIANZA"; en la parte inferior del anuncio la leyenda "Tu Presidente Municipal Toluca FERNANDO ZAMORA", "Seguridad y Orden".

Dos bardas con el contenido siguiente:

"Tu Presidente Municipal Toluca", "FERNANDO ZAMORA", "Seguridad y Orden", en fondo de color rojo; "DE LA MANO CON LA GENTE", "Coalición parcial", "PRI PVEM NUEVA ALIANZA"; el emblema del PRI, del Partido Verde Ecologistas de México, así como de Nueva Alianza, en un fondo de color blanco."

De este modo, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida y con las características apuntadas, a favor de los denunciados.

B. Violación a la normatividad electoral imputable al ciudadano Fernando Zamora Morales y al Partido Revolucionario Institucional.

En los escritos de queja, el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el ciudadano Fernando Zamora Morales, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, por la coalición integrada por el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y por el propio Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor de los denunciados, en la cual no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que integran la coalición parcial que postuló al citado ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición.

Para ello, el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este dispositivo legal se advierten los siguientes supuestos jurídicos:

- Se refiere a toda la propaganda impresa que utilicen los candidatos.
- Esta propaganda debe contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.
- Si se trata de **propaganda de coalición, deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio respectivo.**
- En la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este modo, el código comicial local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en los siguientes términos:

"6.2. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.

6.3. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman. Esto es, con la conjunción copulativa "y" se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que se requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018".

En este convenio, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio ni en la utilización de color o colores distintivos. Por tanto, se identifican como COALICIÓN PARCIAL integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260, párrafo primero y segundo del código comicial local, la propaganda denunciada y acreditada que es utilizada por el candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, Fernando Zamora Morales, al no identificarse con el emblema o colores específicos de la coalición (por no haberse convenido en tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición, a fin de acatar el dispositivo legal invocado.

En esa tesitura, se advierte que, en la propaganda tildada de ilegal, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y no así de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de quienes sólo se indican las siglas PVEM y Nueva Alianza, en tamaño pequeño en comparación con las dimensiones de los espectaculares, las bardas y las vinilonas que contienen la propaganda aludida.

De lo anterior, claramente se advierte que la propaganda electoral consistente en **seis anuncios espectaculares, nueve bardas pintadas y dieciséis vinilonas**, de la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que postula al ciudadano Fernando Zamora Morales como candidato a presidente Municipal de Toluca, Estado de México, contraviene las disposiciones legales referidas en materia de propaganda electoral de coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe mencionar que, dos de las bardas acreditadas, las cuales están ubicadas en los domicilios; 1. Boulevard Alfredo del Mazo sin número, entre las calles Francisco Villa y José María Morelos, colonia Santa Cruz Atzacapotzaltongo, código postal 50030, Toluca, México. (Barda pintada frente al campo de Béisbol); y 2. Calle Marcos Bernal, entre calle Juárez y calle Libertad, Capultitlán, código postal 50260, Toluca, México, las mismas no transgreden la normatividad electoral relacionada a las coaliciones.

Lo anterior, en virtud de que, del contenido que se acreditó en dichas bardas, el cual se advierte en las actas circunstanciadas realizadas por la oficialía electoral en fechas veintinueve de mayo y uno de junio del dos mil quince, se desprende que las mismas sí reúnen los requisitos establecidos en la ley electoral, es decir, en dicho contenido se aprecia el emblema de los tres partidos que integran la coalición parcial, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, de ahí que, el contenido de esas dos bardas no resulte violatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B.1. Responsabilidad de Fernando Zamora Morales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de Fernando Zamora Morales, por la difusión de propaganda en seis espectaculares, siete bardas y dieciséis vinilonas en el Municipio de Toluca, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de coaliciones.

Asimismo, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que Fernando Zamora Morales, al ser candidato registrado por la coalición

referida, se encuentra obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

B.2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la colocación de la propaganda electoral que fue realizada en contravención a la normatividad electoral por culpa in vigilando.

Al respecto este Tribunal electoral local estima que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público, que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Político en mención.

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que el Partido Revolucionario Institucional no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS.



SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Fernando Zamora Morales y al Partido Revolucionario Institucional.

C. Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Fernando Zamora Morales y del Partido Revolucionario Institucional en los actos ilegales que se denuncian, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación y difusión de la propaganda que ha quedado debidamente acreditada, consistente en seis espectaculares, siete bardas pintadas y dieciséis vinilonas, ubicados en distintos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral de coaliciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las

condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

C.1. Individualización de la sanción a Fernando Zamora Morales.

De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, Fernando Zamora Morales inobservó lo previsto en el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, transgredió el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de certeza en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía de conocer qué institutos políticos postulan a un candidato.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de seis anuncios espectaculares, dieciséis vinilonas y la pinta de siete bardas, ubicados en diversos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México, y cuyos domicilios han quedado consignados en esta sentencia, al menos desde el día uno de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al primero de junio del mismo año en que se realizó la última diligencia de verificación por la oficialía electoral.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Fernando Zamora Morales, de seis anuncios espectaculares, dieciséis vinilonas y la pinta de siete bardas, ubicados en diversos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en seis anuncios espectaculares, dieciséis vinilonas y la pinta de siete bardas, ubicados en diversos puntos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Municipio de Toluca, Estado de México, sin contener los emblemas de los partidos políticos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

C.2. Individualización de la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas para la elaboración y difusión de propaganda electoral para coaliciones.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que los seis anuncios espectaculares, dieciséis vinilonas y la pinta de siete bardas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ubicados en diversos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México, se llevaron a cabo en contravención al artículo 260, párrafos primero y segundo del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de las coaliciones tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en contravención a las disposiciones normativas se vulnera el principio de certeza ya que se crea confusión en la ciudadanía al no identificar adecuadamente a los partidos políticos coaligados.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la colocación de seis anuncios espectaculares, dieciséis vinilonas y la pinta de siete bardas, ubicados en diversos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México.

Tiempo. Al menos desde el día uno de mayo al primero de junio de dos mil quince, por ser las fechas de inicio de las campañas electorales y de la realización de la última verificación de la existencia de la propaganda denunciada, por personal de la Oficialía Electoral de Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para las coaliciones.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Calificación

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la propaganda en seis anuncios espectaculares, dieciséis vinilonas y la pinta de siete bardas, ubicados en diversos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, colocada en seis anuncios espectaculares, dieciséis vinilonas y la pinta de siete bardas, ubicados en diversos puntos del Municipio de Toluca, Estado de México, sin que se hayan incluido los emblemas de los partidos políticos coaligados, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

D. Sanción

D.1. Sanción al candidato Fernando Zamora Morales

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones

siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Toluca, Estado de México y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional

D.2. Sanción al Partido Revolucionario Institucional

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México,

dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Toluca, Estado de México.

Finalmente, toda vez que en términos del artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a la fecha la propaganda electoral debió haber sido retirada, no se hace pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Fernando Zamora Morales, candidato electo a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Toluca, Estado de México.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

